



## **RESOLUCIÓN N° 0332-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 12 de abril de 2024**

**N° DE SALA** : Sala1  
**EXP. TNRCH** : 651-2023  
**CUT** : 66151-2023  
**IMPUGNANTE** : Santos Vicente Melgarejo  
Rosario  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Acreditación de disponibilidad  
hídrica  
**ÓRGANO** : AAA Cañete - Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Chancay  
**POLÍTICA** : Provincia : Huaral  
Departamento : Lima

**Sumilla:** No corresponde otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica para un proyecto que contempla el uso del recurso hídrico en un predio que se ubica dentro de un humedal.

**Marco normativo:** Numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario contra la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF de fecha 27.09.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió desestimar su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El administrado solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

El administrado sustenta su recurso de apelación indicando que lo decidido por la autoridad no se sustenta en elementos técnicos. Asimismo, señala que durante muchos años el terreno donde viene desarrollando la agricultura fue empleado por terceras personas como un botadero de residuos sólidos no obstante estaba considerado como un área de conservación ambiental, poniendo en riesgo el Humedal Santa Rosa.

El área que viene poseyendo se encuentra inscrito a favor de la DIREFOR pero no se encuentra dentro de las áreas asignadas a los Humedales Santa Rosa, como erradamente señala la Autoridad.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. Mediante el Formulario N° 001 ingresado el 14.04.2023, el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Chancay – Huaral con fines agrarios para la ejecución de un proyecto menor de tres (03) hectáreas ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.

A la solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Formato Anexo N° 07 - Memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para pequeños proyectos.
- Formulario N° 002 - Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Comprobante de pago por derecho de trámite.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Carta N° 0409-2023-ANA-AAA.CF de fecha 25.04.2023, notificada el 31.05.2023, requirió al señor Santos Vicente Melgarejo Rosario colocar el resumen de su pedido según Formato Anexo N° 02 en las sedes de la municipalidad distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios y administración local de agua respectivas, por un plazo de tres (03) días consecutivos, remitiendo, posteriormente, las constancias respectivas, según lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

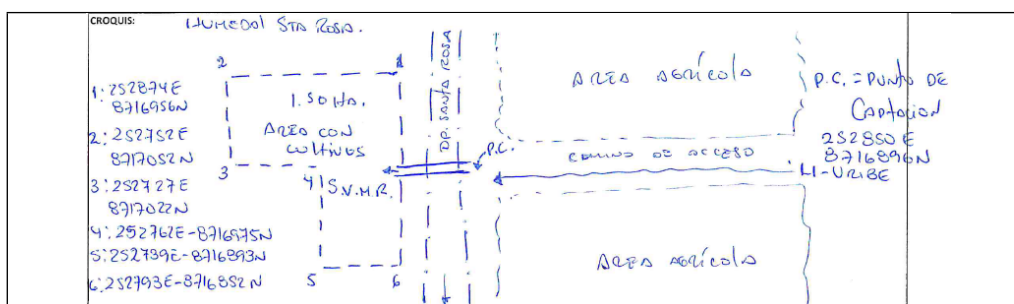
4.3. Mediante el Memorando N° 0415-2023-ANA-AAA.CF de fecha 25.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza requirió a la Administración Local de Agua Chancay – Huaral realizar una verificación técnica de campo con la presencia del señor Santos Vicente Melgarejo Rosario, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral y la Comisión de Usuarios Las Salinas, en la cual debería recabar la siguiente información:

- Ubicación y descripción de la situación actual de la infraestructura hidráulica del bloque de riego Salinas Bajo por donde hará uso del agua y la ubicación de la captación predial
- Descripción de la situación actual del predio donde se hará uso del agua y de las actividades que se realizan.
- Otros que considere necesario el profesional encargado.

4.4. Mediante el Oficio N° 0183-2023-ANA-AAA.CF de fecha 25.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza solicitó al Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay - Huaral emitir su opinión vinculante sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario, verificando su compatibilidad con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca Chancay – Huaral.

4.5. En el Acta de Inspección Ocular N° 038-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC de fecha 09.05.2023, la Administración Local de Agua Chancay – Huaral dejó constancia de lo siguiente:

“En el sector Salinas de la Comisión e Usuarios Las Salinas, jurisdicción del distrito de Chancay, se procedió al recorrido del Canal L1 - Uribe, el cual se constató rústico y con sección variada, con sentido de sur a norte, constatando que en la ubicación UTM (WGS-84) 252850 E – 8716896 N, existe una construcción de un canal rudimentario, que cruza en forma transversal sobre el Dren Santa Rosa, continuando con una tubería de caucho de 14” para conducir las aguas a un área con cultivos de zapallo loche, con sistema de riego por gravedad. El área con cultivos tiene un área superficial aproximada de 1.50 Ha, encerrada entre los siguientes vértices: 252874E – 8716956N, 252752E – 8717052N, 252727E – 8717022N, 252762E – 8716975N, 252739E – 8716893N, 252793E – 8716852N. Cabe precisar que el área bajo riego verificada también existe cultivos de pallar. Asimismo, el área verificada se ubica en la zona sureste del Humedal Santa Rosa de Chancay.



(...)

La referida acta fue suscrita por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario y los presidentes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral y la Comisión de Usuarios Las Salinas.

- 4.6. Mediante el Memorando N° 0069-2023-ANA-ST-CRHC CHANCAY - HUARAL de fecha 12.05.2023, la Secretaria Técnica del Consejo de recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza el Oficio N° 0038-2023-ANA-ST-CRHC-CHANCAY - HUARAL el cual contiene la opinión favorable a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario, según las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*“4.1. Habiendo revisado y evaluado la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial proveniente del río Chancay-Huaral, para un predio de 3,00 ha bajo riego ubicado en el sector Salinas Bajo, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima. Solicitado por el Sr. Santos Vicente Melgarejo Rosario. Se concluye que cuenta con observaciones que se encuentra en el ítem 3.2, 3.3 y 3.5; el cual debe ser superado por el administrado para contar con un estudio consistente.*

*4.2. Se recomienda debe ser aprobado la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, con una demanda de hasta 55,597.75 m<sup>3</sup>/año para el cultivo de maíz, requerido por el Sr. Santos Vicente Melgarejo Rosario; los mismos que están sustentado según el desarrollo realizado en el ítem 3.4 al 3.7. del presente documento.”*

- 4.7. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral, mediante el Oficio N° 393-2023/JUSHCH-H presentado el 18.05.2023, solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario, por usar el agua del río Chancay sin derecho y construir infraestructura hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 09.05.2023.

- 4.8. Mediante el Oficio N° 034-2023-MDCH/GGA ingresado el 19.05.2023, el gerente de gestión ambiental de la Municipalidad Distrital de Chancay presentó oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica del señor Santos Vicente Melgarejo Rosario, indicando que el predio donde se plantea irrigar se encuentra dentro del Área de Conservación Ambiental (ACA) del Humedal Santa Rosa Chancay de propiedad del estado representado por la DIREFOR.

Al oficio adjuntó la siguiente documentación:

- Ordenanza Municipal N° 013-2020-MPH-CM de fecha 25.09.2020 mediante la cual la Municipalidad Provincial de Huaral resolvió aprobar la creación del Área de Conservación (ACA) Humedal Santa Rosa – Chancay, ubicada en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, por un área de 77.78 ha.
- Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 085-2022-GRLIGRDE de fecha 26.08.2022 mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario contra la Resolución Directoral Sectorial N° 050-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 01.06.2022 mediante la cual se declaró improcedente el pedido del administrado de formalización y titulación de tierras erizas habilitadas o incorporadas a la actividad agropecuaria.

- Resolución N° 0368-2022-ANA-TNRCH de fecha 17.06.2022 mediante la cual este Tribunal resolvió, por mayoría, declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario contra la Resolución Directoral N° 173-2022-ANA-AAA.CF mediante la cual se sancionó al administrado con una multa de 2.1 por usar el agua sin derecho y construir un puente rústico sobre el Dren Santa Rosa, conductas tipificadas como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de recursos Hídricos y los literales a) y r) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley e impuso una medida complementaria para suspender la captación del agua y de retiro del puente construido.

El referido recurso fue amparado solo en el sentido de que se deje sin efecto la sanción por la comisión de la infracción referida a la construcción de puente sobre el Dren Santa Rosa y la medida complementaria que lo obligaba al retiro del referido puente, pues en el expediente administrativo no se encontró medio probatorio que vinculara al administrado con la comisión de dicha infracción.

- 4.9. Mediante el Memorando N° 0083-2023-ANA-ST-CRHC CHANCAY - HUARAL de fecha 31.05.2023, la Secretaria Técnica del Consejo de recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza el Oficio N° 0042-2023-ANA-ST-CRHC-CHANCAY - HUARAL el cual contiene la opinión favorable a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario, según las siguientes recomendaciones:

*“5.1. Se recomienda debe ser aprobado la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, con una demanda de hasta 55,597.75 m<sup>3</sup>/año para el cultivo de maíz, requerido por el Sr. Santos Vicente Melgarejo Rosario; los mismos que están sustentados según el desarrollo realizado en el ítem 3.4 al 3.7. del presente documento.*

*5.2. En la evaluación del expediente, se han encontrado observaciones descritas en los ítems 3.2, 3.3. y 3.5, los cuales deben ser tomadas en cuenta por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza”*

- 4.10. En fecha 16.06.2023, el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario presentó las constancias de colocación del Aviso Oficial N° 0012-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H en las sedes de la Municipalidad Provincial de Huaral, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral y la Comisión de Usuarios Las Salinas.

- 4.11. Mediante el escrito ingresado el 16.08.2023, el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario absolvió el traslado de la oposición a su solicitud presentada por el gerente de gestión ambiental de la Municipalidad Distrital de Chancay, indicando que, durante muchos años, el área en la cual se desarrolla su proyecto fue un botadero de residuos sólidos que lejos de constituir una solución para el humedal Santa Rosa se convirtió en un grave problema que tuvo que solucionar para evitar que continuara la contaminación en la zona, convirtiendo el lugar en un área agrícola.

Sobre las resoluciones emitidas por la DIREFOR (referida a su solicitud de formalización y titularidad de predio) y este Tribunal (referida al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra), señala que las mismas se encuentran judicializadas.

- 4.12. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, en el

Informe Técnico N° 086-2023-MCP de fecha 12.09.2023, indicó lo siguiente:

*“Al respecto, se verifica que efectivamente el área del predio para el cual se ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica superficial se encuentra dentro del Área de Conservación Ambiental (ACA) Humedal Santa Rosa – Chancay.*

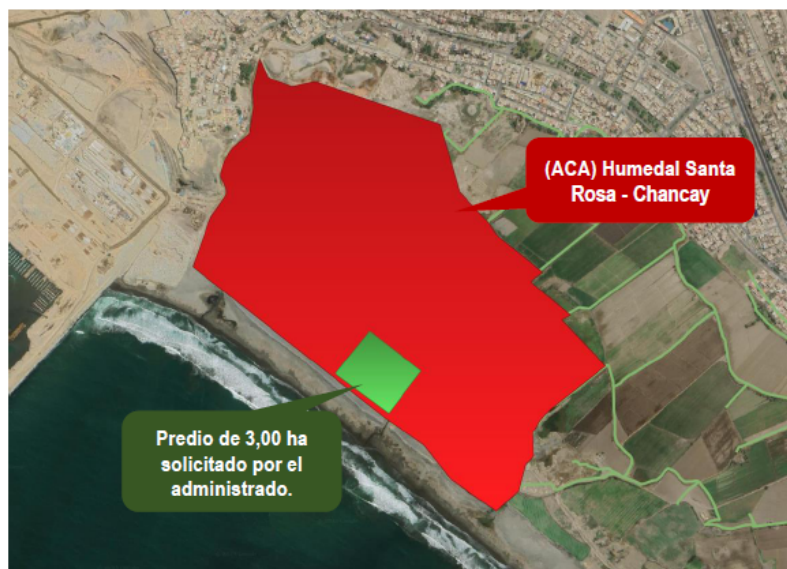


Figura 1. Ubicación del predio de 3,00 para la acreditación de disponibilidad hídrica.

Se debe tener en cuenta que el procedimiento de **acreditación de disponibilidad hídrica** tiene como finalidad acreditar si existe el recurso hídrico en **cantidad, oportunidad y calidad** apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés de una fuente de agua natural, en este caso, la existencia de un volumen de agua 30 929 m<sup>3</sup>/año entre los meses de febrero y julio disponible en el río Chancay Huaral a la altura de la coordenada UTM 256 420 m-E, 8 716 295 m-N. Al respecto, esta dependencia ya cuenta con un balance hídrico actualizado en el valle de Chancay-Huaral considerando el caudal ecológico (R.J. N° 267-2019-ANA). En virtud de ello, **sólo se dispone de seis (06) meses de oferta hídrica al 75% de persistencia (febrero a julio).**

Si bien la propiedad o posesión legítima debe ser analizada cuando el administrado solicite la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial y que la acreditación de disponibilidad hídrica no faculta la ejecución de obras ni el uso del agua, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 68° indica que si la fuente natural de agua o la zona donde se desarrolla la actividad para la cual se requiere el uso del agua se encuentra en un área natural protegida, se solicitará opinión al ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo tanto, considerando el nivel de gobierno, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el literal c del descargo de la oposición realizado por el administrado, el área que ha solicitado el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario como lugar donde hará uso del recurso hídrico se encuentra comprendido en un área de conservación ambiental sobre el cual el encargado de su administración la **Municipalidad Distrital de Chancay ha presentado su oposición**, señala además que la DIREFOR previamente le ha denegado la titulación del predio en dicha zona. Sobre esto último el administrado precisa que “esos procesos se hallan judicializados”, en consecuencia, la oposición presentada por la Municipalidad Distrital de Chancay está debidamente sustentada.”

Por lo indicado, se concluyó que no era factible otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios solicitado por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario.

- 4.13. En el Informe Legal N° 0292-2023-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 26.09.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza opinó que se debería desestimar lo solicitado por el administrado.
- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF de fecha 27.09.2023, notificada el 03.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios solicitado por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario.
- 4.15. En fecha 11.10.2023, el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.16. Con el Proveído N° 2119-2023-ANA-AAA.CF de fecha 12.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza remitió a este Tribunal el expediente administrativo para la atención del recurso de apelación presentado.
- 4.17. Mediante los escritos ingresados el 09.01.2024 y 12.03.2024, el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario presentó una carta poder a favor del señor Jorge Antonio Sobrino Hirayama para que pueda representarlo en el procedimiento administrativo y, además, solicitó se programe fecha y hora para informe oral.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica**

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>4</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>5</sup>, señala que los procedimientos previos a seguir para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, el artículo 81° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica lo siguiente:

**"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica**

*81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:*

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

*81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:*

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

*81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."*

6.4. El literal b) del artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>6</sup>, señala que para los procedimientos de acreditación de disponibilidad superficial de pequeños proyectos como los agrícolas que no superen las cinco (05) hectáreas, los administrados deberán presentar el Formato Anexo N° 07 debidamente llenado.

6.5. El procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>7</sup>, vigente en el momento en que se presentó la solicitud, recoge los requisitos para las solicitudes de aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea o superficial (acreditación de disponibilidad hídrica) el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

<sup>7</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado mediante las Resoluciones Ministeriales, N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.



- “1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite”.

### **Sobre el argumento del recurso de apelación**

6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.6.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF de fecha 27.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios presentada por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario para un pequeño proyecto agrícola de tres (03) ha ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.

6.6.2. El fundamento para denegar el pedido del administrado lo encontramos en el Informe Técnico N° 086-2023-MCP y el decimocuarto considerando de la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF, tal y como se puede apreciar en las siguientes transcripciones:

#### Informe Técnico N° 086-2023-MCP de fecha 12.09.2023:

*“Al respecto, se verifica que efectivamente el área del predio para el cual se ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica superficial se encuentra dentro del Área de Conservación Ambiental (ACA) Humedal Santa Rosa – Chancay.*

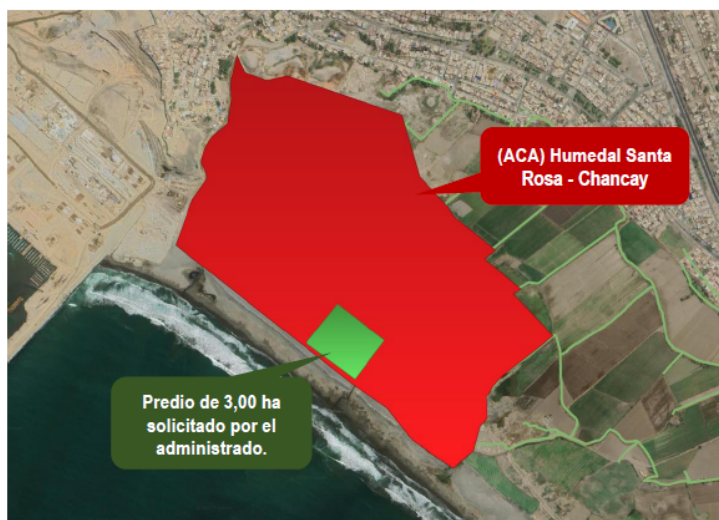


Figura 1. Ubicación del predio de 3,00 para la acreditación de disponibilidad hídrica.

Se debe tener en cuenta que el procedimiento de **acreditación de disponibilidad hídrica** tiene como finalidad acreditar si existe el recurso hídrico en **cantidad, oportunidad y calidad** apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés de una fuente de agua natural, en este caso, la existencia de un volumen de agua 30 929 m<sup>3</sup>/año entre los meses de febrero y julio disponible en el río Chancay Huaral a la altura de la coordenada UTM 256 420 m-E, 8 716 295 m-N. Al respecto, esta dependencia ya cuenta con un balance hídrico actualizado en el valle de Chancay-Huaral considerando el caudal ecológico (R.J. N° 267-2019-ANA). En virtud de ello, **sólo se dispone de seis (06) meses de oferta hídrica al 75% de persistencia (febrero a julio).**

Si bien la propiedad o posesión legítima debe ser analizada cuando el administrado solicite la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial y que la acreditación de disponibilidad hídrica no faculta la ejecución de obras ni el uso del agua, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 68° indica que si la fuente natural de agua o la zona donde se desarrolla la actividad para la cual se requiere el uso del agua se encuentra en un área natural protegida, se solicitará opinión al ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo tanto, considerando el nivel de gobierno, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el literal c del descargo de la oposición realizado por el administrado, el área que ha solicitado el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario como lugar donde hará uso del recurso hídrico se encuentra comprendido en un área de conservación ambiental sobre el cual el encargado de su administración la **Municipalidad Distrital de Chancay ha presentado su oposición**, señala además que la DIREFOR previamente le ha denegado la titulación del predio en dicha zona. Sobre esto último el administrado precisa que “esos procesos se hallan judicializados”, en consecuencia, la oposición presentada por la Municipalidad Distrital de Chancay está debidamente sustentada.”

#### Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF:

**“Que, en mérito a la evaluación técnica realizada y donde se llega a determinar que el área del proyecto para el cual se solicita la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica corresponde al Humedal Santa Rosa; se tiene por un lado que, el art. 73 de la Constitución Política del Estado señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, cuyo tratamiento regulatorio respecto al agua como recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación, ha sido contemplado en el art. 1° y 2° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, como patrimonio de la Nación y siguiendo el mismo tratamiento constitucional; siendo el humedal un bien de dominio público hidráulico, conforme al art.7° de la Ley 29338 Ley de Recursos hídricos; y donde el Reglamento de la Ley N°29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA de 11.04.2021, lo describe como un predio estatal; específicamente en el numeral 4° del art. 54°; razón por la cual, y sin perjuicio como bien lo describe el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza al señalar que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad acreditar si existe o no el recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés de una fuente de agua natural, y que para el caso que nos ocupa ya existe un balance hídrico actualizado en el valle de Chancay-Huaral donde se ha considerado el caudal ecológico, según la R.J. N° 267-2019-ANA, y que en mérito a ella solamente se dispone de seis (06) meses de oferta hídrica al 75% de persistencia (febrero a julio) para el proyecto planteado; se tiene que también es cierto, que el proyecto por encontrarse en un Área de Conservación Ambiental**

*(humedal Santa Rosa), es una actividad que no podrá ejecutarse, razón por la cual se debe desestimar su pretensión.”*

6.6.3. De lo señalado, este Tribunal determina que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza desestimó la solicitud del administrado porque la acreditación de disponibilidad hídrica plantea el uso del agua en un humedal denominado Santa Rosa.

6.6.4. El documento denominado “Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, define los humedales de la siguiente manera:

*“**Humedales.** - Son superficies saturadas o cubiertas de aguas poco profundas, de manera permanente o temporal y con una duración suficiente para sustentar la existencia de vegetación adaptada a vivir en suelos en tales condiciones. Los humedales comprenden esteros, pantanos, manglares, bofedales, aguajales y áreas similares.”*

En ese sentido, se puede señalar que un humedal es una fuente natural de agua.

6.6.5. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.6. De lo expuesto se puede señalar que no corresponde otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica para un proyecto que contempla el uso del recurso hídrico en un predio que se ubica dentro de un humedal.

6.6.7. Sobre el argumento del recurso de apelación, si bien el administrado señalada que el área que viene ocupando no forma parte del Humedal Santa Rosa, se debe precisar que ello no se condice con en análisis técnico realizado por la Autoridad en el Informe Técnico N° 086-2023-MCP de fecha 12.09.2023 ni lo alegado por la Municipalidad Distrital de Chancay en su escrito de la oposición (presentado en su calidad de autoridad encargada de la administración del humedal según la Ordenanza Municipal N° 013-2020-MPH-CM ), en el cual se ha concluido que el predio del proyecto agrícola del administrado forma parte del humedal Santa Rosa, no habiéndose presentado medio probatorio alguno que ampare lo expuesto por el impugnate; razón por la cual, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.7. Respecto del pedido de audiencia para realizar el informe oral, se debe señalar que el recurso de apelación fue presentado el 11.10.2023 y la solicitud de informe oral fue ingresada en fecha 12.03.2024, encontrándose fuera del plazo de los diez (05) días hábiles de haber presentado el recurso administrativo, conforme lo señala el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural

N° 083-2023-ANA<sup>8</sup>, por lo que corresponde denegar el informe oral solicitado por el administrado.

- 6.8. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario contra la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0367-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2024, este colegiado, por unanimidad

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Vicente Melgarejo Rosario contra la Resolución Directoral N° 1069-2023-ANA-AAA.CF.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

---

<sup>8</sup> Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante el aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA

*“Artículo 21°.- Informe Oral 21.1 Los administrados podrán solicitar facultativamente una audiencia para presentar su informe oral en el escrito que contenga su recurso de apelación; o en su defecto, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles después de haber presentado el referido recurso administrativo.  
(...)”*